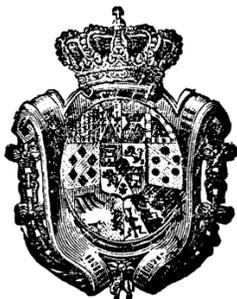


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. señor La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 23 de Junio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Excmo. señor Ministro de la Gobernacion.

SECCION DE GOBIERNO.

La Reina ha tenido á bien hacer los siguientes nombramientos para consejeros provinciales.

ALAVA.

- D. José de Urrutia y Arratia.
- D. Ricardo Calvo.
- D. Liborio de Otazu.

Supernumerarios.

- D. Leon Samanigo.
- D. Ezequiel de Andoin.
- D. José María de Luyando.

ALICANTE.

- D. Andres Revagliato.
- D. Felix Jimenez.
- D. Felipe Gil.

- D. Juan Pedro San Martin.

Supernumerarios.

- D. Juan Roca de Togores.
- D. Carlos Corbí.
- D. José Demetrio Agulló.

AVILA.

- D. Joaquin Muñoz Cosío.
- D. Eustaquio Ibarreta.
- D. Francisco Masina.

Supernumerarios.

- D. Francisco Javier Carramolino.
- D. Pedro Argüello.

BADAJOS.

- D. Antonio Fernandez Daza.
- D. Pedro Torre e Isunza.
- D. Fernando de Velasco y Gutierrez.

Supernumerarios.

- D. Leon Beguer.
- D. Juan Cabrera de la Roche.

BALEARES.

- D. Felipe Puigdorfila.
- D. Pedro Juan Morell.
- D. Miguel Amér.

Supernumerarios.

- D. Antonio Ripoll.
- D. Antonio Fluxá.

BARCELONA.

- D. Tomas Coma.
- D. Gerónimo Merelo y Sairó.
- D. José María de Gispert.
- D. Miguel Foxá.
- D. Jaime Ventura Bofill.

Supernumerarios.

- D. Isidoro Angulo.
- D. Juan Bautista Baquero.
- D. Joaquin de Mena.

CACERES.

- D. Manuel Velasco y Colon.
- D. Tomas Gonzalez.
- D. Ruperto Garcia Cañas.

Supernumerarios.

- D. Lázaro Arias Rabanal.
- D. Fernando Garcia Becerra.

CASTELLON.

- D. Francisco Villarroya y Torres.
- D. Francisco Sangüesa.

D. Miguel Rives.

Supernumerarios.

- D. Antonio Ferrer.
- D. José Montero.

CIUDAD-REAL.

- D. Gaspar Muñoz.
- D. Vicente José Recuero.
- D. Ramon Maestre.

Supernumerarios.

- D. Tomas María Jimenez.
- D. Antonio Valdelomar.
- D. Felipe de Madariaga.

GUADALAJARA.

- D. Antonio Orfila Rotger.
- D. Francisco Estéban Ranz.
- D. Juan de la Concha Castañeda.

Supernumerarios.

- D. Domingo Manso.
- D. Agustín García Plaza.

GUIPUZCOA.

- D. Ramon Lizaraburu.
- D. Pablo Gorosabel.
- D. Miguel Garmendia.

Supernumerarios.

- D. Fidel Güerendiain.
- D. Felix Santo Domingo.

HUELVA.

- D. Lucas Cerero.
- D. Juan Diaz y Mesa.
- D. José María Cepeda.

Supernumerarios.

- D. Manuel Calonge.
- D. Francisco Javier Borrallo.

HUESCA.

- D. Jorge Siehar.
- D. José Heredia.
- D. José Benito Escudero.

Supernumerarios.

- D. Fernán Falces.
- D. Ambrosio Boto Nasarre.

JAEN.

- D. Mateo Caudalija.
- D. Pedro Robles Fontcillas.
- D. Mateo Vadillos.

Supernumerarios.

- D. Diego de Moya.
- D. José María Aranda y Mesía.

LOGROÑO.

- D. José Domingo de Osma.
- D. José Jorge Saenz.
- D. Cosme Azpeitia.

Supernumerario.

- D. Angel Lucio García.

LUGO.

- D. Ignacio Timoteo Yañez.
- D. Juan Pardo y Prado.
- D. José Castro Bolaño.

Supernumerarios.

- D. Hermenegildo Güitán.
- D. José Manuel Pardo.

MALAGA.

- D. Eduardo Galvei.
- D. Diego Lopez.
- D. José de Llanos.
- D. Andres Ortega.
- D. Juan Bautista Enriquez.

Supernumerarios.

- D. Francisco Checa y Ortiz.
- D. Guillermo Fagilhot.
- D. Gabriel Gomez de Cádiz.

MURCIA.

- D. Rafael García Espada.
- D. Dionisio Chicheri.
- D. José Hernandez Ariza.
- D. Manuel Estor.

Supernumerarios.

- D. Manuel Alarcon y Torrero.
- D. Antonio de Dutari.

NAVARRA.

- D. Joaquin Mencos, baron de Bigüezal.
- D. Andres Ramon Galdeano.
- D. Eugenio Subiza.

Supernumerario.

- D. José María Echarrí y Ciga.

TARRAGONA.

- D. Antonio Satorras.
- D. José Alet.
- D. Baltasar de Toda.

Supernumerario.

- D. Juan Mourabá.

TERUEL.

- D. Esteban Gabarda.
- D. Pedro Valero Cerezucla.
- D. Celestino Herrero.

Supernumerario.

- D. Rafael Millan.

TOLEDO.

- D. Sixto Ramon Parro.
- D. Manuel María Herreros.
- D. Claudio Ortega.
- D. Lorenzo Basarín.

Supernumerario.

- D. José García Izquierdo.

VIZCAYA.

- D. Faustino Rementería.
- D. Pedro Jane.
- D. Mariano Eguía.

Supernumerarios.

- D. Pedro Pascual Uhagon.
- D. José Antonio de Otaduy.
- D. Manuel María Guendica.

ZAMORA.

- D. Nicolas Moral.
- D. Faustino Arribas.
- D. Ignacio Santiago.

Supernumerarios.

- D. Lorenzo Moreton.
- D. Sergio Rodriguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el núm. 1.^o del art. 14 del presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.^o del referido presupuesto y á las bases á que el mismo artículo se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de inquilinatos lo siguiente:

ARTICULO 1.^o

Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3000 rs. arriba en Madrid, 2000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta (1).

ARTICULO 2.^o

Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

ARTICULO 3.^o

Se exceptúan de este tributo:

1.^o Las casas situadas fuera de poblacion y que esten destinadas exclusivamente á la labranza, u ocupadas con establecimientos industriales.

2.^o Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3.^o Las de los embajadores y ministros extranjeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten de igual exencion los agentes españoles.

4.^o Los palacios en que habiten los obispos y demas prelados diocesanos, así como las casas de los curas párrocos, siendo propiedad de la mitra ó del curato.

5.^o Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

(1) Véase esta tarifa en la Gaceta núm. 3928.

ARTICULO 4º

Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

ARTICULO 5º

La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

ARTICULO 6º

Los dueños de las casas afectas á esta imposicion, y en su defecto sus apoderados ó administradores, presentarán en el plazo que los intendentes señalen, relaciones juradas de las que les pertenezcan, con expresion:

- 1º Del barrio, calle y número en que esten situadas.
- 2º Número de habitaciones en que se hallen divididas.
- 3º Nombre del inquilino ó inquilinos.
- 4º Precio anual del arriendo y fecha de la escritura, obligacion ó recibo en que consten sus condiciones, igualmente que el nombre del escribano ante quien se hubiese otorgado aquella. Estas relaciones se firmarán ademas por los inquilinos.

ARTICULO 7º

Cuando la casa ó parte de ella estuviere ocupada por el propietario, se expresará en la relacion la renta que produciría en arriendo.

ARTICULO 8º

En las capitales de provincia y en las de partido administrativo las relaciones se presentarán directamente en la administracion de la Hacienda pública, y en los demas pueblos á los ayuntamientos.

ARTICULO 9º

Si la administracion de la Hacienda, ó el ayuntamiento en su caso, no se conformasen con la graduacion de la renta hecha por el propietario de la casa ó parte de ella que habite, segun el art. 7º, podrán disponerla por medio de peritos nombrados por ambas partes. Los casos de discordia se decidirán por un tercero elegido por parte de la Hacienda.

ARTICULO 10.

Las relaciones de que hablan los artículos anteriores comprenderán las alteraciones que en los arrendamientos ó inquilinatos haya habido desde 1º de Enero del presente año hasta la fecha en que aquellas se presenten.

ARTICULO 11.

Las relaciones reunidas por los ayuntamientos se remitirán por los alcaldes á la administracion de contribuciones directas de la provincia, ó á la del partido administrativo de que dependan, con carpetas que expresen el número de las que contienen, nombres de las personas por quien fueron presentadas, y certificacion al pie de no haber en la poblacion y su término otras casas sujetas á la contribucion, y de que los alquileres que en ellas se marcan son los que verdaderamente pagan los inquilinos, y los que justamente corresponderían á las casas ó habitaciones ocupadas por los propietarios.

ARTICULO 12.

Los alcaldes en los pueblos y la administracion en las capitales de provincia y de partido podrán comprobar las relaciones que se les presenten con las escrituras, obligaciones ó recibos de arriendo, para hacer en aquellas las alteraciones á que den lugar las diferencias que se encuentren: los inquilinos deberán exhibir estos documentos siempre que se les requiera al efecto por la administracion ó por los ayuntamientos, así como los escribanos que los hubiesen autorizado, cuando fuere necesario.

ARTICULO 13.

Por la ocultacion de una ó mas casas ó habitaciones sujetas á esta contribucion, así como por la disminucion de los alquileres de las declaradas en relacion, incurrirán los propietarios, sus apoderados ó administradores en la multa del cuatro tanto del derecho, exigible mancomunadamente con los inquilinos que fuesen cómplices en la defraudacion.

ARTICULO 14.

La administracion liquidará las relaciones á medida que las vaya recibiendo, y por los valores que arrojen señalará el importe de la contribucion que deba satisfacer cada inquilino, aumentando con distincion el 4 por 100 de cobranza conforme á la ley.

ARTICULO 15.

Se abrirán en la administracion registros por pueblos á cada casa, guardando rigoroso orden de numeracion, y expresando ademas de las circunstancias contenidas en las relaciones, la cuota de contribucion que corresponda satisfacer á cada habitacion.

ARTICULO 16.

Los propietarios deberán dar parte por escrito á la administracion ó al ayuntamiento en su caso: 1º del día en que se desocupe cualquiera de las habitaciones alquiladas; 2º del en que vuelvan á alquilarse, expresando las alteraciones en el precio si las hubiese. Estos partes se darán en los tres días siguientes de haberse desocupado la habitacion ó del nuevo arriendo, siendo responsable el mismo propietario del pago de la contribucion por todo el tiempo que tarde en darlos, despues de trascurrido dicho plazo.

ARTICULO 17.

Esta contribucion se adeuda por dozavas partes ó mensualidades anticipadas, como las demas directas.

ARTICULO 18.

La recaudacion se verificará tambien en la misma forma y términos que la de las referidas contribuciones directas.

ARTICULO 19.

La administracion comunicará á los alcaldes ó cobradores en su caso el resultado de las liquidaciones que practique, formándoles cargo por el importe total que arrojen, y proveyéndoles al mismo tiempo de los recibos impresos que han de darse á los contribuyentes.

ARTICULO 20.

La declaracion de insolvencias, en los casos que proceda, se hará por los intendentes, oído el dictámen de la administracion.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7º del presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha y bases á que se contrae; y en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el número primero del artículo 14 de la misma ley, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

Establecimiento de la contribucion.

ARTICULO 1º

A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del reino é islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta (1).

La cerveza y el jabon se exceptúan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

ARTICULO 2º

Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó extranjera.

ARTICULO 3º

Quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa.

Se exceptúan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados á los derechos de puertos, que por ahora continuarán.

ARTICULO 4º

Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

ARTICULO 5º

Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó granjeria, y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

ARTICULO 6º

Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se exporten para fuera del reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion; todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

ARTICULO 7º

Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para objetos locales en cantidad que no exceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este limite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenece en cada periodo de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

ARTICULO 8º

En cada provincia el intendente, á propuesta de la administracion, hará la clasificacion de poblaciones para la exaccion de los derechos que respectivamente les corresponda.

Los ayuntamientos podrán reclamar contra la clasificacion hecha, que sin embargo se llevará á efecto provisionalmente mientras que por agentes de la administracion se procede á la formacion del censo vecinal con asistencia del mismo ayuntamiento ó de personas que le representen.

El intendente resolverá con presencia del resultado de la operacion, y si el pueblo hubiese de descender de clase será aplicada á sus fondos municipales la cantidad que por la diferencia de los derechos se haya cobrado de mas; confirmando en el caso contrario la clasificacion hecha con todos sus efectos.

ARTICULO 9º

Cuando por haber disminuido el vecindario de un pueblo se hallare este en el caso de descender de clase, el ayuntamiento lo solicitará acompañando el nuevo censo vecinal que el intendente hará comprobar por agentes de la administracion. Esta por su parte tendrá tambien el derecho de formar, previa la autorizacion del intendente, nuevos censos en los pueblos que considere deban ser colocados en clase superior á la en que se hallen. La resolucion del intendente en uno y otro caso no será sin embargo ejecutoria sin la aprobacion del Gobierno.

ARTICULO 10.

Para los efectos de esta imposicion serán comprendidos en el censo vecinal de cada pueblo todos los individuos que tengan casa abierta en él, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten dentro de su territorio á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los que vivan á la distancia de dos mil ó mas varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo de la tarifa.

ARTICULO 11.

La recaudacion de estos derechos podrá ejecutarse por cualquiera de los medios de administracion, por cuenta de la Hacienda pública, arrendamiento ó encabezamiento bajo las reglas que se prescribirán en los capítulos siguientes.

CAPITULO II.

Reglas y formalidades de recaudacion.

SECCION PRIMERA.

Introduccion de las especies en los pueblos.

ARTICULO 12.

En todos los pueblos se establecerán fieltos de recaudacion, en donde han de presentarse las especies que se introduzcan para

ser reconocidas y exigir los correspondientes derechos si se destinan al consumo del mismo pueblo.

ARTICULO 13.

Los fieltos de recaudacion han de establecerse á las entradas principales de las poblaciones; pero en las de corta extension bastará uno solo que se colocará en un punto central, ó en el que mejor se concilien las comodidades de los introductores con la seguridad de la recaudacion. En el primer caso serán designados los caminos por donde las especies han de ser conducidas á los fieltos desde una distancia que no excederá de dos mil varas castellanas, disminuyéndola segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y las demas circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas de la misma; y en el segundo estarán tambien señaladas las entradas y calles por donde han de dirigirse al fieltos central. El radio dentro del cual las especies deben seguir caminos determinados, estará señalado con marcas visibles que le den á conocer á todos los transeuntes.

ARTICULO 14.

Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á los derechos de consumo, y solamente en casos determinados de reconocida necesidad las permitirá la administracion bajo las precauciones que convengan para impedir la defraudacion de derechos.

ARTICULO 15.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, será permitido durante la noche el paso por los pueblos, y su descanso en posadas públicas, á los arrieros ó traguantes con carros ó cañalleras siempre que conduzcan lo menos seis arrobas de cualquiera de las especies; quedando libre la conduccion del ganado mayor en vivo, y el menor desde cuatro reses en adelante, bajo las precauciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 16.

Al presentarse las especies en el fieltos, el conductor hará en él la declaracion de su cantidad, calidad y destino; los empleados la reconocerán y comprobarán con la declaracion hecha, y si esta resultase exacta, liquidarán y exigirán los derechos cuando las especies se destinen al consumo del pueblo.

ARTICULO 17.

Toda introduccion hecha por habitantes del mismo pueblo en menos cantidad que la de seis arrobas en los líquidos y carnes muertas, ó de dos reses vivas en el ganado menor, será considerada como para el consumo inmediato, y en este concepto pagará los correspondientes derechos.

A esta misma regla estarán sujetas las introducciones que en cantidades mayores que en las expresadas se hicieren por personas que no tengan establecido puesto de venta al por menor; pero si las especies fueren extraídas del pueblo antes de las 24 horas desde su introduccion, serán devueltos los derechos pagados asagurada que sea la salida con la presencia de los dependientes de la administracion.

ARTICULO 18.

Las especies serán pesadas en el fieltos ó aforados los toneles ó vasijas en que se conduzcan los líquidos, sin perjuicio de que no pudiendo hacerse con exactitud el aforo, pase uno ó dos dependientes de la administracion á presenciar la descarga y medicion en los almacenes ó puntos de destino.

Cuando las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo, ó por caminos contiguos á él dentro del radio señalado, no estarán sujetas mas que á la vigilancia de los dependientes de la administracion.

ARTICULO 19.

En el caso de que las especies declaradas de tránsito hayan de ser descargadas en el pueblo, el conductor pagará á la entrada los derechos, ó afianzará su pago con prenda equivalente ó con obligacion simple de persona abonada, devolviéndose aquellos ó cancelándose la obligacion á la salida de las especies siempre que se verifique dentro de las 24 horas ó del mayor plazo que en los casos de necesidad señale la administracion.

No estarán sin embargo sujetos al pago de derechos ni á prestar fianza los conductores de mas de seis arrobas de peso en los líquidos y carnes saladas, siempre que descarguen en posadas públicas ó puntos de fácil vigilancia para la administracion. Esta en las poblaciones numerosas podrá establecer almacenes ó depósitos públicos en que conservar las especies hasta su salida ó despacho, ó bien permitirá su depósito en almacenes particulares bajo sobrelleve que tendrá en su poder.

ARTICULO 20.

Aunque las especies hayan sido declaradas de tránsito, el conductor podrá vender por mayor el todo ó parte de ellas, dando antes conocimiento á la administracion y pagando los correspondientes derechos, si no se hubiesen satisfecho por efecto de lo prevenido en el párrafo 1º del artículo anterior, fuera del caso de ejecutarse la venta á los puestos que la hagan al por menor. La venta al por mayor se entiende desde media arroba castellana inclusive arriba.

ARTICULO 21.

No serán detenidos en los fieltos los correos ni diligencias públicas, debiendo ser acompañados por dependientes de la administracion hasta su salida ó punto de descarga para reconocer en este solo caso si entre los bultos se conducen especies sujetas al derecho, y hacer trasportar estas al punto que para el pago se haya señalado.

ARTICULO 22.

Las especies y géneros no sujetos á los derechos deberán tambien ser introducidas por los puntos en que se hallen situados los fieltos; pero si de esta medida se siguen notables perjuicios al tráfico, la administracion, de acuerdo con el ayuntamiento del pueblo, habilitará el número de entradas que considere necesarias para dichas especies ó géneros, estableciendo en ellas medios de vigilancia que concilien la libertad del tráfico con la seguridad de la recaudacion de los derechos de las demas especies.

ARTICULO 23.

Están sujetos al registro y pago de derechos en los fieltos de recaudacion las especies que se destinen al consumo dentro del radio de las dos mil varas del pueblo.

ARTICULO 24.

Los dependientes de la administracion podrán entrar en cualquiera casa del pueblo y aprehender las especies que en ellas se hayan introducido fraudulentamente, siempre que hayan seguido

(1) Véase esta tarifa en la Gaceta núm. 3928.

Después de ellas y la introducción en la casa se haya hecho á su vista.

SECCION SEGUNDA.

De los depósitos.

ARTICULO 25.

Con licencia de la administración será permitido sin pago de derechos el depósito doméstico á los cosecheros de vino, sidra y aceite, y á los fabricantes de cerveza, aguardiente, licores y jabón por las especies de su cosecha á los primeros, y por las de su fabricación y primeras materias para esta á los segundos.

Del mismo beneficio disfrutarán los negociantes ó especuladores en grueso que de su cuenta introduzcan en sus bodegas ó almacenes durante un año mil ó mas arrobas de vino, igual cantidad de aceite, ó 250 arrobas de aguardiente, y extraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino en partidas que no bajen de seis arrobas cada una, lo menos las tres cuartas partes de su total despacho durante el mismo periodo de tiempo.

La liquidación de los derechos que adeuden estos depósitos se ejecutará cada tres meses.

ARTICULO 26.

No será concedido el depósito doméstico en Madrid y demas capitales de provincia de primera clase á los fabricantes de aguardiente, licores y jabón por el vino, aguardiente y aceite que empleen en sus fábricas; pero les serán abonados los derechos que hayan satisfecho á la introducción de esta especie, en la liquidación que se les haga de los correspondientes á los respectivos productos de su fabricación.

ARTICULO 27.

Los cosecheros de vino y aceite que limiten su depósito á las especies de su propia cosecha solamente, estarán sujetos por regla general á un aforo despues de cerrada la cosecha, y á un recaudo al tiempo de recoger la inmediata, pero no podrán hacer ventas ni extracciones sin dar conocimiento previo á la administración, y pagando los derechos de las que ejecuten para el consumo del pueblo.

La administración no obstante podrá hacer de día y durante la noche, con asistencia del alcalde ó de persona que le sustituya, todos los reconocimientos que crea necesarios ó convenientes en los depósitos.

ARTICULO 28.

En el caso de negarse el alcalde al reconocimiento, la administración dispondrá se custodie la casa que sea objeto de él hasta la decisión del juzgado de Hacienda á quien se pasarán las diligencias instruidas al efecto.

ARTICULO 29.

Serán considerados como cosecheros los negociantes ó especuladores que compran el fruto en el campo ó el líquido en los lagares ó molinos, y lo benefician de su cuenta, aunque ninguna parte de él proceda de su propia cosecha.

ARTICULO 30.

En los depósitos establecidos para el comercio ó negociación en grueso de líquidos, será libre el movimiento interior y beneficio de estos, sujetándose solo á la intervención de la administración las introducciones y extracciones, y al pago de los derechos cuando estas se ejecuten para el consumo inmediato en el pueblo. Estos depósitos podrán ser reconocidos siempre que la administración lo crea necesario ó conveniente, como los de cosecheros.

ARTICULO 31.

En depósitos de vinos de cosecheros ó negociantes será permitido sin pago de derechos la mezcla del aguardiente con aquella especie en la proporción que segun la costumbre ordinaria del país corresponda; pero en este caso la introducción del aguardiente y su aplicación serán intervenidas por la administración.

ARTICULO 32.

Para el pago de derechos se deducirá á los depósitos por razón de mermas y derrames ordinarios un 8 por 100 de las cantidades vendidas para el consumo del pueblo en que se hallen situados.

Se deducirán además del cargo las cantidades perdidas por rompimiento de vasijas ó por alteración ó descomposición de las especies, siempre que en el primer caso haya sido citada la administración á tiempo de poder comprobar el hecho, y en el segundo se asegure de que la especie queda completamente inutilizada para el uso á que está destinada en su estado natural.

ARTICULO 33.

A los fabricantes ó negociantes por mayor á quienes no sea permitido el depósito doméstico, les será admitido en pago de los derechos que adeuden por sus introducciones, letras pagaderas en el mismo punto ó pagarés á la orden, y en ambos casos garantizados por casa de arraigo ó crédito á satisfacción de la administración, siempre que la cantidad de cada adeudo no baje de 2000 rs., ni el plazo mas largo de las letras ó pagarés exceda de 180 días.

El Gobierno fijará dentro de aquel límite la escala de los plazos á que proporcionalmente deben satisfacerse estos adeudos.

SECCION TERCERA.

Ventas al por menor.

ARTICULO 34.

Por regla general en las capitales de provincia y demas grandes poblaciones en que puedan establecerse con el conveniente resguardo fielatos de recaudación á sus entradas, la venta al por mayor y por menor de las especies sujetas al derecho estará libre de toda intervención administrativa por parte de la Hacienda pública.

ARTICULO 35.

En los demas pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia y bajo la intervención de la administración.

ARTICULO 36.

Todo puesto público de venta al por menor de las especies expresadas en el artículo precedente, ha de estar enteramente separado de los depósitos ó fábricas de la misma especie que en él se vendan, y sin comunicación alguna interior con ellos.

Se exceptúan los cosecheros de vino, sidra y aceite que podrán vender estas especies dentro de los mismos edificios en que tengan sus bodegas, mientras conserven el carácter de tales cosecheros, segun lo dispuesto en el artículo 27.

ARTICULO 37.

En la parte exterior del puesto de venta al por menor, se colocará, segun la costumbre del país ó del pueblo, un rótulo ó señal que le dé á conocer del público.

ARTICULO 38.

La administración intervendrá todas las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puestos de venta al por menor, con facultad de encerrarlo bajo sobrellave, é igualmente intervendrá todas las partidas de los mismos líquidos que se entreguen al dueño ó encargado del despacho para el surtido del público, con cuyo objeto estará aquella por su parte obligada á concurrir puntualmente siempre que se la cite.

ARTICULO 39.

De las cantidades introducidas con deducción de un 4 por 100 se pagarán los correspondientes derechos, exceptuándose los que con papeleta é intervención de la administración se hayan extraído para otros pueblos en partidas que no bajen de seis arrobas cada una.

La administración señalará los días de liquidación y pago de derechos segun la mayor ó menor importancia de la venta.

ARTICULO 40.

Los dependientes de la administración podrán hacer los reconocimientos que juzguen convenientes en las horas del día y de la noche en que los puestos de venta estén abiertos al público. También podrán hacerlos cuando los puestos se hallen cerrados durante la noche, pero á estos actos asistirá la autoridad civil del pueblo ó quien la represente.

ARTICULO 41.

En las ferias, mercados ó puntos en que con cualquier motivo se verifiquen grandes reuniones de gente fuera de poblado, será permitida la venta de bebidas al por menor á toda persona que lo solicite de la administración que allí se establezca, siempre que se presente al registro con seis arrobas ó mas de vino, ó con una de aguardiente ó licores, y pague en el acto ó afiance el pago de los derechos.

ARTICULO 42.

Solo será permitido en las posadas ó paradores públicos situados dentro de las poblaciones la venta al por menor de las especies sujetas á los derechos, cuando no haya en el mismo pueblo puestos fijos con este objeto.

La venta será permitida en las posadas que se hallen fuera de poblado, con la condición de surtirse de los depósitos ó puestos públicos del pueblo á que pertenezcan, ó bien registrando en él y pagando los derechos de las especies que adquieran de otra procedencia.

SECCION CUARTA.

Venta de carnes.

ARTICULO 43.

La venta al por menor de carnes muertas de vaca, ternera, cordero, macho cabrío y cerdo, se ejecutará en puestos públicos establecidos con licencia de la autoridad civil del pueblo registrada por la administración.

ARTICULO 44.

Las carnes destinadas á la venta en puestos públicos serán muertas en los mataderos establecidos por el ayuntamiento ó autoridad civil de cada pueblo, y en los cuales tendrá intervención la administración para asegurar el adeudo y pago de derechos.

Se exceptúan las carnes saladas ó curadas que se introduzcan en el pueblo, y las de cerdo, ternera, cordero y cabrito, en la temporada en que se halle permitida su venta, con tal que antes de proceder á ella se presenten al registro y pago ó afianzamiento de los derechos en la administración.

ARTICULO 45.

Los particulares podrán hacer matanza para el consumo de sus casas dando antes conocimiento á la administración y pagando los correspondientes derechos, ya sea por peso ó por cada res en vivo á su elección con deducción de los que puedan haber satisfecho ya por las introducciones de las mismas carnes en vivo.

ARTICULO 46.

Los ganaderos y tratantes podrán tambien hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos; pero con la intervención de la administración.

ARTICULO 47.

Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares que le prefieran al pago por reses vivas, se deducirá un 5 por 100 para la liquidación de los derechos.

De todos los menudos y despojos se exigirá únicamente la tercera parte del derecho, quedando enteramente libres las pieles.

Tambien quedarán libres las carnes que se inutilicen por su corrupción. (Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION

DE ULTRAMAR.

Capitanía del puerto de Fuenterrabía.—Excmo. Sr.: A las cuatro de esta madrugada y con el furioso viento de N. N. O. y marjada picada han embestido en la barra de este puerto tres quechemarines españoles y un frances: el primero que embistió, nombrado *San José y Aunias*, de porte de 18 toneladas y cuatro hombres de tripulación, con cargo de vena, procedente de Bilbao, con destino á este puerto, su capitán D. Antonio Munitiz, de la matrícula de Mundaca, en Vizcaya, despues de haber perdido las dos anclas, con las cuales estaba fondeado en la concha, tuvo que embestir en la barra, habiendo sido arrojado al rebasarla sobre las peñas, donde ha sido estrellado. Felizmente se ha salvado toda la tripulación en el bote.

Inmediatamente dispuse la salida de varias lanchas á efecto de salvar todo quanto permitan las circunstancias del temporal que aun continúa con furia.

El otro quechemarin español, nombrado *Jóven Eliza*, capitán D. Manuel Antonio de Mendieta, tambien procedente de Bilbao y con cargo de vena, se hallaba próximo á estrellarse sobre las peñas; pero con el pronto auxilio de las lanchas y esfuerzos hechos por sus tripulaciones se ha podido salvar.

Igualmente se ha salvado el quechemarin español *Dos Hermanos*, capitán D. José Egubén, quien salió desde este puerto

en la mañana de ayer en lastre con destino á Bilbao; este buque ha perdido todas sus anclas, y rifádosele todas sus velas.

El cuarto quechemarin frances nombrado *Poinie Quersfries*, capitán Mr. Loreau, procelente de Quimper y con destino á Bayona, con cargo de trigo, tambien ha sido salvado con el auxilio de las lanchas de este puerto.

Todo lo que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de mi deber. Dios guarde á V. E. muchos años. Fuenterrabía 23 de Junio de 1845.—Excmo. Sr. José Antonio Echenaguisa.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Viena 10 de Junio.

Ayer se abrió la Asamblea de los Estados en nuestra capital. El Presidente, mariscal del país, conde de Goer, que segun se dice ha manifestado á S. M. el deseo de que se le deseargue de sus funciones á causa del mal estado de su salud, hizo su entrada solemne en el palacio de las sesiones en un coche de gala tirado por seis caballos.

Hoy han dado principio por la lectura de la larga lista de las cuestiones propuestas á la Dieta; concluida la cual las corporaciones de los Estados se retiraron á sus respectivas salas de deliberaciones. (Gac. de Auggsburgo.)

SUIZA.

Lucerna 16 de Junio.

El Consejo ejecutivo acaba de comunicar al gran Consejo una nota del embajador de Cerdeña, manifestando que S. M. el Rey se conforma en recibir en sus Estados al doctor Steiger, pero con la condición de que este se comprometerá bajo su palabra de honor á conducirse con lealtad, y á no salir jamás de su residencia sin autorización superior. El doctor ha manifestado que elegía la ciudad de Cagliari para punto de su destierro. (Gac. de Estado de Lucerna.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 18 de Junio.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 99.

España: Deuda activa, 28 1/2.

Pasiva, 7 5/8.

Tres por 100, 41 1/8.

FRANCIA.

Paris 19 de Junio.

Fondos públicos. Cinco por 100, 121-95.

Tres id., 84.

Acciones del Banco, 5290-50.

España: Deuda activa, 58 1/4.

Pasiva, 7 1/2.

Diferida, 15.

Tres por 100, 41 1/4.

Las dos Cámaras del Parlamento inglés han tenido el lunes una sesión en extremo interesante. Ambas han concedido por unanimidad la pensión de 57,500 francos solicitada para sir Henrique Pottinger. Lord Aberdeen ha manifestado con este motivo que las relaciones comerciales con los cinco puertos abiertos en la China hacían rápidos progresos, y que tenía la satisfacción de poder decir que los chinos habían cumplido hasta ahora con la mayor fidelidad los empeños que tenían contraídos. (Debats.)

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 21 de Junio.

Esta mañana han fondeado en rada dos buques de la marina Real inglesa y han saludado á S. M. y á la plaza en doble salva. La plaza ha contestado á ambos saludos. (Fomento.)

Idem 22.

La Reina y su Real familia continúan gozando de perfecta salud. S. M. restablecida del resfriado, seguirá desde hoy tomando los baños que suspendió por esta causa. Ignórase todavia si será su Real voluntad pasar á Esparraguera á tomar aquellas aguas, y no se sabe cual sea tampoco la resolución sobre el viaje á las provincias Vascongadas.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros envió ayer á sus ayudantes de campo D. Enrique Enriquez, y D. José Osorio con objeto de que saludaran en su nombre al Sermo. Sr. Infante Don Enrique. Estos oficiales fueron recibidos con suma amabilidad por S. A., que despues de dignarse significar el grado con que

acogía las atenciones del jefe del Gabinete, manifestó asimismo la complacencia y entusiasmo de que se halla animado en la noble profesión de marino, y al frente de su precioso bergantín. El estado del *Manzanares*, en que se observa con gusto la gravedad militar, al lado de una elegancia sencilla, nada deja que apeteer: el primor, el aseo y la mayor puntualidad resaltan en todos los ramos de su servicio. Su capitán está hecho un marino, y cuantos le han visto hacen de S. A. grandes elogios.

Ha llagado el Sr. embajador de Francia, conde de Bresson. (Idem.)

MADRID 27 DE JUNIO.

Un oficial estudioso de la marina española, el mismo que por Real orden se halla encargado de la instrucción de los guardias marinas del navio *Soberano*, nos ha dirigido la siguiente comunicación que insertamos con suma complacencia por lo curioso é interesante de su contenido.

GAS SIDERAL.

En el *Courrier d'Afrique* del miércoles 30 de Abril último se lee con este epígrafe el artículo que ponemos traducido á continuación. Las ventajas que de su uso podría reportar la marina, así de guerra como mercante, nos hacen desear que el Gobierno le examine y le preste la acogida que su importancia reclama.

Hemos asistido (dice) al experimento hecho á bordo del vapor el *Tártaro* en el puerto de Argel, y cuyos efectos son los que nos proponemos describir, no su composición que es sumamente sencilla.

Con un tiempo oscuro y á distancia de 250 á 300 varas se veía un punto blanco, luminoso y muy brillante. Un pico situado por cima del recipiente y guarnecido de su refractor, desprende un rayo de luz fuerte, que sin aclarar el horizonte, y recibiendo la dirección que quiera dársele, hiere con tan asombrosa claridad el objeto sobre que se dirige que sobre la fachada blanca de un edificio se ven hasta los puntos mas pequeños, y que á 300 varas se lee un papel perfectamente: puede ser comparado el efecto del rayo de luz así desprendido, al de un catalejos que sin permitir ver los efectos próximos busca á largas distancias los que se proponen observar. A igual distancia un buque con esta luz en la proa, puede ver perfectamente su fondo: y de este caso se ha hecho una experiencia decisiva el día 8 de Octubre del año pasado sobre la costa de África, en Dellys, donde el general Comman recibía á una distancia de 1000 metros luz suficiente en una noche muy oscura para el embarque de 50 enfermos á bordo del mismo vapor *Tártaro*.

Después del experimento que acabamos de referir, el *Tártaro* llegó á Tenés, é inmediatamente desembarcó los enfermos á pesar de la mucha marajada: después se apagaron todas las luces excepto la sideral, y se desembarcaron 50 barriles de pólvora, acompañando la sideral hasta tierra las embarcaciones, y alumbrándolas de tal modo que sin ninguna avería á las cuatro de la madrugada estaba concluida la operación y el buque otra vez de viaje. Si hubiera esperado al día para verificarla, habría retardado su comisión bastante tiempo.

Este método de alumbrarse es esencialmente útil para las evoluciones de la marina, y son incalculables las ventajas que pueden producir á la navegación de noche; pues el foco luminoso que se percibe de muy lejos, evitará los abordajes demasiado frecuentes y que constituyen uno de los riesgos mas inminentes de la navegación.

Con la aplicación de la luz sideral queda resuelta la cuestión de las señales de noche para los buques, ya estén agrupados en escuadras ó en comboyes; y que hasta ahora no había tenido una solución satisfactoria este importante punto de la táctica naval, reducido á solas 80 señales hechas con cohetes, faroles ó cañonazos; pero que los almirantes economizan siempre, sin usarlas mas que en los casos urgentes, porque la confusión que reina generalmente en ellas puede con facilidad acarrear desastres. Un cañonazo no se oye durante la noche en el momento de un golpe violento de mar ó cuando las velas se rifan: si en lugar de cinco no se oyen mas que cuatro de una señal que se mandó hacer, pueden los buques ejecutar movimientos contrarios á los prescritos: mientras que con el gas sideral y con tres bolas blancas de tela, tres rojas y tres cuarteadas blanca y roja se pueden combinar 211 señales perceptibles en todos casos, pues á dos leguas de distancia una bola blanca produce el efecto de la luna llena y que se distingue á la simple vista.

Un buque empeñado se pierde durante la noche por no ser visto, mientras que por medio de este gas puede señalar su posición y recibir los socorros, sin los cuales hubiera perdido sin remedio.

Es igualmente útil para reunir una escuadra ó comboy disminuida por un temporal, operación que sin este recurso son precisos á veces muchos días para lograrla.

El aparato que le contiene es poco voluminoso; su peso no es mas que de 150 libras castellanas, y se puede colocar donde se quiera; en una batería, en una lancha, en un bote &c.

Sería de desear que el Gobierno se ocupara de este precioso descubrimiento, como lo hace la marina. Su uso haría fáciles las señales de noche que actualmente son de una ejecución malísima, sobre todo en los malos tiempos que es justamente cuando deberían ser mas fáciles de comprender.

Este reciente descubrimiento ha sido objeto de un escrupuloso examen de parte de las diversas comisiones creadas con este fin, y ha recibido sucesivamente las mejoras que por lo común requieren las invenciones nuevas. La asociación creada para poner en uso este nuevo medio y método de alumbrado, ha perseverado en sus indagaciones y trabajos, con la idea de proporcionar á la marina francesa las inapreciables ventajas que debe reportar de él, y experimentamos una satisfacción inexplicable al ver que cuando las demas naciones no buscan sino los medios de destrucción violentos, la Francia acoge y protege uno admirable de conservación.

Al ver que el Gobierno de S. M. trata con todos sus esfuerzos de impulsar el fomento de la marina española, nos animamos á suplicar á VV. Sres. redactores, den cabida en sus columnas al anterior artículo, que hoy forma asunto de varios ensayos, con esperanza de obtener muy buenos resultados aplicables á la marina en general, y sería de desear no fuésemos los españoles los últimos en utilizarlos.

El proyecto de construir aceras estrechas transversales en todas las calles de esta capital, según se ha propuesto y reclamado muchas veces por los periódicos, va á realizarse muy en breve,

pues el expediente instruido acerca de este asunto por el ayuntamiento, ha merecido la aprobación del Sr. jefe político, y en su consecuencia las obras principiaron muy pronto. Parece que al entrar el próximo invierno, las principales calles podrán ya atravesarse por las nuevas aceras.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 24 premios mayores de los 1000 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.	Administraciones.
11582.....	16000 ps. fs. ...	Badajoz.
11476.....	10000.....	Zaragoza.
8541.....	5000.....	Utrera.
281.....	2000.....	Jerez.
6119.....	2000.....	Cádiz.
13885.....	2000.....	Madrid.
7594.....	1000.....	Jaen.
20960.....	1000.....	Madrid.
1871.....	1000.....	Sevilla.
10094.....	1000.....	Cádiz.
6891.....	500.....	Madrid.
21405.....	500.....	Idem.
14378.....	500.....	Badajoz.
1319.....	500.....	Pamplona.
13229.....	500.....	Jerez.
15410.....	500.....	Granada.
16045.....	400.....	Antequera.
1500.....	400.....	Badajoz.
21522.....	400.....	Astorga.
20417.....	400.....	Madrid.
25147.....	400.....	Cádiz.
18140.....	400.....	Reus.
16575.....	400.....	Gerona.
16690.....	400.....	Madrid.

La dirección general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 10 de Julio próximo sea bajo el fondo de 80,000 pesos fuertes, valor de 40,000 billetes á dos duros cada uno; de cuyo capital se distribuirán en 1500 premios 60,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1.....	de..... 10000
1.....	de..... 5000
2.....	de.. 2000..... 4000
4.....	de.. 1000..... 4000
6.....	de.. 500..... 5000
6.....	de.. 400..... 2400
8.....	de.. 200..... 1600
12.....	de.. 100..... 1200
20.....	de.. 80..... 1600
40.....	de.. 40..... 1600
400.....	de.. 24..... 9600
800.....	de.. 20..... 16000

1500 60000

Los 40,000 billetes estarán divididos en cuartos á 10 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

AVISOS.

En Santiago de Chile falló hace como nueve meses el señor D. Juan Gallegos Casanova, español, cuyos padres se cree que murieron, y parece que sus hermanos Doña María Paz Gallegos Casanova y su hermano D. Angel residían en Madrid, é ignorando ahora en donde se encuentran, se les suplica se sirvan presentarse por sí ó por persona encargada en casa de los señores Galarza y Goicoechea, de esta corte, calle del Carmen, núm. 22, piso bajo, en donde les comunicarán una noticia que les interesa saber, y á falta de los Sres. hermanos del difunto D. Juan Gallegos Casanova, podrá presentarse el pariente mas cercano.

SOCIEDAD MEDICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS.

A las doce y media del día 28 de este mes se ha de celebrar la junta general de socios en el salon del instituto médico de emulación, en la que se dará cuenta de lo ocurrido en el segundo semestre de 1844, y declarará el dividendo por los gastos hechos en el mismo.

Lo que de acuerdo de la comision central se avisa á los socios para su asistencia.—José Ramon Villalva, secretario general.

PARA MANILA EN DERECHURA.

La hermosa fragata paquete *Antenor*, de gran porte, forrada y claveteada en cobre, al mando de su acreditado capitán, muy conocido en la carrera, el teniente de navio graduado D. Pedro Sosvilla.

Este buque, por su sobresaliente marcha y el esmerado trato que eu el reciben todos los Sres. pasajeros, se halla acreditado en esta carrera. Tiene tres elegantes camaros y muy cómodas con camarotes cerrados y otras comodidades que no son comunes en buques mercantes.

Deberá llegar á Cádiz á fin del presente mes de Junio ó principios de Julio siguiente para regresar á la mayor brevedad por tener ya listo casi todo su cargamento.

Admite carga y pasajeros, y para tratar de ajuste se acudirá en Madrid, á casa de D. Blas Quintana del Acebo, calle de la Amnistía, núm. 5, cuarto principal de la izquierda, y en Cádiz, á su ducño D. Pedro del Corral y Puente, calle Ancha, núm. 159.

Catálogo de las mejores estampas que se hallan de venta en la calcografía de la Imprenta nacional, con notable rebaja de sus precios antiguos.

Estampas grabadas á buril de cuadros pertenecientes á S. M. y casi todos existentes en el Museo de esta corte.

EN PLIEGO DE MARCA IMPERIAL.

Venus y Adonis.

Es muy graciosa é interesante la composición de este cuadro que pintó el célebre Pablo Veronés. A la sombra de un espeso grupo de laureles y otros árboles se ve sentada á Venus velando, y casi sin respirar por no turbar el sueño de su querido Adonis, quien se halla dormido y recostada la cabeza sobre las rodillas de la bella diosa. Esta tiene en la mano derecha un abanico para refrescarle; pero en medio de este cuidado, vuelve la cabeza al ladrado de un perro, que por haber visto á oído á alguna fiera acude á despertar á su amo: el niño amor agarra al perro, procura detenerle y apartarle de allí con todas sus fuerzas. Grabó este cuadro en París Mr. Viel (P.) con bastante franqueza é inteligencia del claro oscuro. Tiene de alto 16 pies y 6 pulgadas, y de ancho 14 pies y 9 pulgadas. Precio 20 rs.

Céfalo y Procris.

Otro cuadro mitológico pintado por Pablo Veronés con aquella franqueza y buen gusto que se admira en todas sus obras. Céfalo distraído fue á visitar á su muger Procris con el objeto de probar su fidelidad: ella desconociendo á Céfalo, se resistió bastante, aunque al fin se rindió á sus instancias, de cuyo delito tuvo después tal arrepentimiento que se retiró á los bosques. En ellos vivió algun tiempo; pero Céfalo la hizo volver, y ella le regaló un perro y un dardo que tenía la virtud de herir infaliblemente de qualquier modo que se tirase: el perro fue después convertido en piedra. El grabado de este cuadro es del profesor Patas. Tiene de alto 16 pulgadas y 6 líneas, y de ancho 14 pulgadas y 9 líneas. Precio 20 rs.

San Bartolomé apostol.

Pintó este cuadro el célebre Ribera (José) con aquella valentía y fuerza de claro oscuro que le caracteriza. El santo está sentado y envuelto en un paño blanquecino con una mano en el pecho, y la derecha levantada enseñando un cuchillo, instrumento de su martirio. Se grabó en París este cuadro bajo la dirección de Lagoaf con buen efecto, conclusion y brio. Tiene de alto 16 pulgadas y 4 líneas, y de ancho 13 pulgadas y 9 líneas. Precio 20 rs.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 26 de Junio á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Titulos al portador del 5 por 100, 21 al contado: 21 3/4 á 60 d. f. 6 vol.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Titulos al portador del 4 por 100, 00.

Id. id. del 3 por 100, 51 7/8, 15/16, 32 y 51 7/8 al contado: 52 1/8, 5/4, 9/16, 1/4, 3/8, 52 y 52 1/16 á v. f. 6 vol.

Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 00.

Cupones no llamados á capitalizar, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interes, 6 7/8 al contado: 7 á 60 d. f. 6 vol.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

Idem de idem de Isabel II, 00.

Idem de la compañía del canal de Castilla, 00.

Idem de la carretera de la Cornúa, 00.

Idem de idem de Valencia, 00.

Idem del Iris nominales, 00.

Id. id. al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 58 1/8 din. Paris, 16-12.

Alicante, 1/2 d.

Málaga, 1 1/2 d.

Barcelona á ps. fs., 1 pap. id.

Santander, 1/4 id.

Bilbao, 1 id.

Santiago, 1/2 id.

Cádiz, 1 1/4 id.

Sevilla, 1 pap. id.

Coruña, id. id.

Valencia, 3/4 id.

Granada, 1 1/2 id.

Zaragoza, 7/8 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

1º Sinfonía.

2º La acreditada comedia en dos actos, titulada

EL ENFERMO DE APRENSION,

en la que desempeñará el papel del protagonista el primer actor D. Antonio de Guzman.

3º Intermedio de baile nacional.

4º Terminará el espectáculo con la comedia en un acto, titulada

MIGUEL Y CRISTINA.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

IL NABUCO,

ópera seria en cuatro actos, en la que el Sr. Ronconi desempeñará la parte de Nabuco, la cual fue expresamente escrita para él.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.